



Roj: **AAP J 1569/2017 - ECLI:ES:APJ:2017:1569A**

Id Cendoj: **23050370012017200413**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2017**

Nº de Recurso: **849/2017**

Nº de Resolución: **461/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LUIS SHAW MORCILLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUTO Nº 461**

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTA

D<sup>a</sup>. Elena Arias Salgado Robsy

MAGISTRADOS

D. José Antonio Córdoba García

D. Luis Shaw Morcillo

En la ciudad de Jaén, a Catorce de Diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos en grado de apelación, por la **Sección Primera** de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio de Ejecución de Títulos Judiciales seguidos en primera instancia con el nº 417 del año 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 849 del año 2017**, a instancia de **GROOMING COLOR S.L.U.**, representada en la instancia y en esta alzada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Asunción Santa-Olalla Montañés y defendida por el Letrado D. Rafael Luque Moreno; contra **KIMIGZIGUL PAZARLAMA TICARET LIMITED SIRKETI**.

ACEPTANDO los antecedentes de hecho del auto apelado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén, con fecha 26 de Abril de 2017.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén y en fecha 26 de Abril de 2017, se dictó Auto que contiene la siguiente PARTE DISPOSITIVA: "Procede declarar el archivo de la causa por falta de competencia territorial".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso por la parte actora, Grooming Color S.L.U., en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.-** No existiendo otra parte personada, se remitieron por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes, que turnadas a esta Sección Primera se formó el rolo correspondiente; personadas las partes, quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 14 de Diciembre de 2017, en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. Luis Shaw Morcillo.

NO ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Único.**- En el supuesto de autos, el tribunal rechaza su competencia para conocer de la ejecución de la tasación de costas realizadas por la LAJ y derivado de proceso monitorio seguido ante el juzgado de instancia, en base a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 44/2001, al no tener la ejecutada el domicilio social en España.

Debe estimarse el recurso interpuesto. Acogemos, dando por reproducidas, las argumentaciones recogidas en el recurso respecto de la regulación de nuestro derecho interno en cuanto a la competencia y jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la ejecución de las resoluciones dictadas por ellos.

Pero igualmente debemos tener en cuenta que en lo referente a la Unión Europea lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Éste en su art. 80 deroga el Reglamento (CE) nº 44/2001 (por lo que no es de aplicación la norma recogida en el auto recurrido) y en el art. 81 determina que será aplicable a partir del 10 de enero de 2015

Dicho Reglamento establece en su artículo 6 la competencia por razón del domicilio de la persona disponiendo que "Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25". Y en dicho artículo 24 apartado 5 recoge que son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros "en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN

### ACUERDA:

Estimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén con fecha 26/14/17, debemos revocar la resolución recurrida y en consecuencia declarar la competencia de dicho juzgado acordando continúe la ejecución, todo ello sin hacer expresa declaración de las costas en esta alzada.

Comuníquese esta resolución por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto, previa notificación a las partes con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen de lo que doy fe.